Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

**Ponencia**

## Pedro Antonio Rosas Hernández

*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

## 1323/2020

Nombre del sujeto obligado

## Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto

Fecha de presentación del recurso

**15 de junio de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**29 de julio de 2020**

| MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD | RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO | RESOLUCIÓN |
|---|---|---|
| *"...considero que me están ocultando la información puesto que ya paso mas de un mes desde que se hicieron las compras y se autorizo en cabildo como para que aun estén reuniendo la documentación comprobatoria, no es creible la respuesta...." (sic)* | **AFIRMATIVA** | *Se **sobresee***<br><br>*Archívese como asunto concluido.* |

**SENTIDO DEL VOTO**

| Cynthia Cantero | Salvador Romero | Pedro Rosas |
|---|---|---|
| Sentido del voto | Sentido del voto | Sentido del Voto |
| A favor | A favor | A favor. |

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **1323/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte.----------.

**Vistos,** para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1323/2020**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

## R E S U L T A N D O S:

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 20 veinte de mayo del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 03261920.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 04 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte mediante oficio suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, se otorgó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 04234.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1323/2020.** En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1323/2020.**

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/695/2020,** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte, según consta en la foja 14 catorce de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

**6. Fenece plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que fenecido el término que se otorgó al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes de manifestó respecto a la celebración de dicha audiencia.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 01 uno de julio de 2020 dos mil veinte

**7. Se recibe correo electrónico y se da vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 02 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido las constancias que remitió el sujeto mediante correo electrónico, con fecha 30 treinta de junio del mismo año, mediante las cuales se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado, con fecha 03 tres de julio del año 2020 dos mil veinte, según consta a foja 45 cuarenta y cinco de actuaciones.

**8. Se reciben manifestaciones.** Con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, se recibió correo electrónico remitido por la parte recurrente a través del cual remite sus manifestaciones, respecto del informe del sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

## C O N S I D E R A N D OS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir

identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Fecha de notificación de respuesta | 04 de junio de 2020 |
| Surte efectos la notificación: | 05 de junio de 2020 |
| Inicia término para interponer recurso de revisión: | 08 de junio de 2020 |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 26 de junio de 2020 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 15 de junio de 2020 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | ---------- |

**VI.- Procedencia del recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

> *"...al presidente pepe carrillo le pido copia de las facturas de las compras que hizo para la entrega de despensas por el coronavirus, asi como estado de cuenta y polizas de cheque de los pagos a los proveedores. ..." sic*

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, se notificó en sentido **Afirmativo** de la cual se desprende de manera medular lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, me permito informar que derivado de la propagación del SARS-CoV2 (Covid-19) se creó como medida preventiva el programa "Atotonilco Unido" que consiste en entrega de despensas a hogares con el objeto de apoyar a las familias atotonilquenses para que puedan quedarse en casa, donde actualmente siguen los apoyos alimentarios emanado a dicho programa.

Por lo antes referido me permito infórmale que está en **PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PROBATORIA**, por lo que una vez que se encuentre completa será del conocimiento a la ciudadanía.

El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en su recurso de revisión, doliéndose de lo siguiente:

*"...considero que me están ocultando la información puesto que ya paso mas de un mes desde que se hicieron las compras y se autorizo en cabildo como para que aun estén reuniendo la documentación comprobatoria, no es creible la respuesta...." (sic)*

Del Informe de Ley remitido por el sujeto obligado, de manera medular se advierte lo siguiente:

**ACTOS POSITIVOS Y CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO:**

El suscrito en su calidad de sujeto obligado en este acto realizo actos positivos tendientes a la entrega de la información solicitada hasta la fecha, de acuerdo a los registros localizados o arrojados por el sistema contables CONTPAQ i Movimientos, Auxiliares del Catálogo del Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco motivo por el cual *se acompaña en calidad de:*

*"**ANEXO 1**" (facturas de compras de despensa)*

- *17 **DIECISIETE FACTURAS** en copias simples y en versión publica* suprimiendo el R.F.C. de la persona física por ser información que hace identificable a la persona. Lo anterior, en los términos señalados por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; y el punto quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

*"**ANEXO 2**" (pólizas de cheques y Transferencias Bancarias por compra de despensa)*

- ***01 UNA PÓLIZA** **número 10016 (copia simple)** a nombre del suscrito (gastos a comprobar) para el pago al proveedor Cecilia Olivia Nuño Navarro quien a su vez emitió las facturas correspondientes:*

*bajo los folios de control FV0000002987, FV0000002988 y FV0000002988 por la cantidad de $1,422.00 Mil cuatrocientos veintidós 00/100 cada uno, dando un total de $4,266.00 que corresponde a dicha póliza.*

- ***14 CATORCE TRANSFERENCIAS INTERBANCARIAS** en copias simples con relación a pagos realizados a proveedores.*

*"**ANEXO 3"** (Estado de cuenta18-00008458-9 de Santander) en el cual tiene relación con los pagos por concepto de compra de despensas, periodo de informe 01 al 30 de Abril del 2020. **08 Ochos hojas en copias simples**.*

*Lo anterior de acuerdo al programa "Atotonilco Unido" que consiste en entrega de despensas a hogares con el objeto de apoyar a las familias atotonilquenses para que puedan quedarse en casa, derivado de la propagación del SARS-CoV2 (Covid-19),* por tal motivo se integra y se reporta información a efecto de justificar la respuesta inicial o bien, de realizar un pronunciamiento adicional a lo ya expresado con anterioridad.

En consecuencia, se realizaron los actos positivos conforme a lo establecido por el artículo 99 de la ley de la materia, con el objeto de subsanar lo señalado en la primera instancia y a su vez se da cumplimiento al acuerdo emitido por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández y Rosa Isela Ramírez García Técnico Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos adscritos al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI).

Por lo que ve a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, estas consisten en:

*"...considero que la información esta incompleta puesto que el presidente nos pidio autorizar en el cabildo cuatro millones de pesos y las facturas y comprobantes no son por esa cantidad...." (sic)*

Tras el análisis del presente recurso de revisión, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en su inconformidad, ya que de la respuesta inicial notificada por la autoridad, no se advierte que se hubiera entregado la información solicitada, que si bien es cierto, el sujeto obligado otorgó respuesta en la cual manifiesta que la información se encontraba en proceso de integración, cierto es también, que la información con la que se contaba en su momento debió ser entregada en el estado en el que se encontraba, esto, de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no ocurrió.

***Artículo 87**. Acceso a Información - Medios*

*(...)*

*3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

No obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado generó y notificó nueva respuesta a través de la cual entregó la información solicitada.

Respecto a las manifestaciones de la parte recurrente, de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, no se advierte documento alguno en el cual se indique el que gasto por el concepto señalado en la solicitud de información deba ser por un total de cuatro millones, razón por la cual, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada.

Dicho lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión.

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(...)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

Ante lo expuesto, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**
**Comisionado**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
**Comisionado**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1323/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG